



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**OFICIO**

**NOTIFICACION POR AVISO  
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2022-230.7.1.209

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2022-230.13.1.189 de 11  
Octubre de 2022**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2022-230.13.1.189
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 11 de 2022
Nombre del Contraventor	<b>OLBARY JESUS GARZON AGREDO</b>
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo, 139, de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de no haberse presentado, el arriba enunciado a la audiencia de fallo programada para el día 11 de Octubre 2022, se procede por parte del despacho a efectuar la notificación de la resolución que pone fin al proceso contravencional por aviso, a razón de lo anterior se procede a publicar el acto administrativo consistente en la resolución No. 2022-230.13.1.189 del 11 Octubre 2022, en el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 02 de Noviembre de 2022, En la página web [www.palmira.gov.co/notificaciones](http://www.palmira.gov.co/notificaciones) y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso. El cual Se fijara el presente aviso el día 02 de Noviembre de 2022 a las 08:00 a.m. Hasta su des fijación el día 09 de Noviembre 2022 a las 17:30 horas.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (05) folios de la resolución 2022-230.13.1.189

  
**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA  
RESOLUCION No. 2022-230.13.1.189

FECHA: 11 de Octubre de 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN HECHO CONTRAVENCIONAL"

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA LEY 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

A perturbada como se encuentra la audiencia de fallo por parte del Despacho, hoy 11 de Octubre siendo las 09:00 a.m., y luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor, el suscrito Inspector adscrito a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Palmira valle, se deja constancia de la no comparecía del señor garzón agredo a la diligencia, procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

SUSTENTO DE HECHO:

Que mediante orden de comparendo N° 7652000000032957497 del 20 Marzo de 2022. A aproximadamente, a las 15:20 horas, suscrita y notificada por la técnica operativa en tránsito y transporte, de placas institucional 330, gloria vianey Osorio rincón, se tuvo conocimiento de un hecho contravencional en la vía publica calle 27 con carrera 33A y 35, con el vehículo tipo motocicleta, de placas YKQ-77F, conducido por el Señor **OLBARY JESUS GARZONAGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.470.346. Por conducir en estado de alcoholemia de conformidad con el código de infracción del literal F consignado en la orden de comparendo.

Que se hizo presente para rendir su versión libre y espontánea el Señor: **OLBARY JESUS GARZONAGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.470.346, quien al momento de ser requerido por la técnica operativa de tránsito y transporte que conoció del procedimiento, el antes citado conducía el vehículo automotor en mención, además dentro de su relato manifestó que en efecto que él era quien conducía el vehículo de la referencia, cuando fue requerido y abordado por la autoridad de tránsito.

Tal como se evidencia a folio No. 06, 07, 08, 09 del cuerpo del expediente. En el cual el señor **OLBARY JESUS GARZONAGREDO**, al hacerle la siguiente pregunta manifiesta:

– **PREGUNTADO.** Sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que se le notificara la orden de comparendo de la referencia por parte de la autoridad de tránsito y transporte para el día de los hechos **CONTESTO** – venia para la casa en el vehículo tipo motocicleta de placas YKQ-77F, yo había ingerido como 4 cervecitas estaban en su operativo y me hicieron la prueba, y yo no pensé que me fuera a salir algo allí, sí, señor no tengo más que decir **PREGUNTADO.-** de acuerdo a su versión anterior sírvase indicar al despacho si, para el día de los hechos usted era el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas GEC-03E, **CONTESTO:** sí, señor esa **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si, usted para el día en que se presentaron los hechos había ingerido bebidas embriagantes u otra clase de sustancias psicoactivas **CONTESTO:** sí, pues las cervezas como le dije yo, **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si para el día en que usted fue requerido y abordado por la autoridad de transito usted fue individualizado o era quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placas YKQ-77F, **CONTESTO:** sí, señor yo era quien estaba manejando **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si las pruebas registradas bajo los

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira

Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

tés de pruebas No. 5706 de fecha 20/03/2022, que tiene como hora aproximadamente a las 03:01:14, la cual arrojó como resultado 92, prueba está realizada con el alcoholosensor intoximeters inc. De serial No.6995, la cual tiene como identificación del sujeto el No. 94.470.346, y pruebas registradas bajo los tés de pruebas No. 5707 de fecha 20/03/2022, que tiene como hora aproximadamente a las 03:04:19, la cual arrojó como resultado 92, prueba está realizada con el alcoholosensor intoximeters inc. De serial No.6995, la cual tiene como identificación del sujeto el No. 94.470.346, le fueron realizadas o practicadas a usted por la autoridad de tránsito y transporte para el día de los hechos por los que le extendieron la orden de comparando de la referencia. En calidad de conductor del velero TIPO MOTOCICLETA de placas YKQ-77F, Las cuales este operador administrativo le corretrasmado en este estado de la diligencia. **CONTESTO:** sí, señor **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho a razón de que este es un proceso contravencional de naturaleza especial en el cual hay que aportar las pruebas en esta misma audiencia indique al despacho si, va aportar algún elemento probatorio que llegare a controvertir la imputación que le hace la autoridad de tránsito y transporte por medio de la orden de comparendo ya conocida y corrobore lo manifestado por usted en esta diligencia **CONTESTO:** no, pues la verdad yo había tomado cerveza

Igualmente en la orden de comparendo No. 7652000000032957497 del 20 Marzo de 2022. Se evidencia en la casilla No.10 donde se establece **DATOS DEL INFRACTOR:** se observa en los caracteres C.C 94.470.346, **LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO:** 94.470.346, **EXPEDICION (D.M.A)** 07/03/2014 **FECHA DE VENCIMIENTO:** 07/03/2024, **NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS:** OLBARY JESUS GARZON, **EDA:** 24 **DIRECCION:** \*\*\*\*\* **MUNICIPIO:** \*\*\*\*, datos estos que nos evidencia que el conductor para el día de los hechos 20/03/2022. Del vehículo Tipo Motocicleta de placas YKQ-77F. Era el señor OLBARY JESUS GARZON AGREDO.

Igualmente en el proceso adelantado por el despacho, se decretó por medio del auto No. 0556 de fecha 23 de marzo del 2022, abrir el periodo probatorio y se decretó como prueba en el mismo de oficio requerir a la autoridad de tránsito técnica operativa Osorio rincón, que conoció de los hechos por los cuales, se le impuso la orden de comparendo de la referencia al señor OLBARY JESUS GARZON, por lo cual el despacho se constituyó en audiencia de ratificación de comparendo en fecha de 30 de marzo a las 10:00 a.m. 2022, diligencia está la cual la autoridad de tránsito no compareció e igualmente tampoco allego escusa que justificara la ausencia a esta diligencia, a razón de lo anterior el despacho procedió a reprogramar la diligencia por lo cual se fijó fecha de 27 de julio a la cual compareció la autoridad de tránsito a la diligencia por lo cual el despacho se constituyó en audiencia de pruebas la cual se desarrollo así:

### DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

**REF.- COMPARENDO** No. 7652000000032957497 de fecha 20 de Marzo de 2022

Hoy: 27 de julio de 2022, siendo las 11:11 a.m., se hizo presente al Despacho de la Inspección segundo de Contravenciones de Tránsito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de Tránsito y transporte ROBINSON RIVAS QUINTERO, la señora técnica en tránsito y transporte **GLORIA VIANEY OSORIO RINCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.174.548 expedida en Palmira – Valle y placa No. 330, Residente en Palmira en la Calle 37 No. 42-120 B/ el prado, CEL: 3174189400, con el fin de rendir diligencia de ratificación con relación al comparendo No. 7652000000032957497 de fecha 20 Marzo de 2022, En tal virtud el Despacho procede a recibir la declaración que va a rendir y a tomar el juramento de rigor de conformidad con

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

los Arts. 203 Del C. G.P y los artículos 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) a lo cual se compromete a decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir: Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO:** Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, de profesión técnico operativo en tránsito, natural de Palmira - Valle, estado civil casado, tengo 53 años. Acto seguido se procede a interrogar sobre los hechos materia del presente comparendo, así: **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 7652000000032957497 de fecha 20/03/2022, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que originaron que le impusiera o notificara la orden de comparendo referida al señor Olbary Jesús Garzo Agredo **CONTESTO:** para el día 20 de Marzo del 2022, me encontraba en la vía Palmira en la calle 27 con carrera 35 realizando un puesto de control vehicular, siendo las 03:00 a.m. abordo al vehículo de placa YKQ-77F le solicito los documentos del vehículo al conductor y su licencia de conducción le solicito que descienda del vehículo a lo apague que acido requerido para la práctica de un tamizaje de embriaguez, e inicialmente le pregunto si a ingerido licor el cual manifiesta afirmativamente posteriormente pase a realizarle la respectiva entrevista y a darle a conocer la forma y el medio por el cual se le realizaría la prueba de embriaguez su reglamentación contenida en la resolución 1844 de 2015 y sus garantías constituciones anudado a eso procedo a realizar la prueba lo cual me fue muy complicado ya que el conductor al realizar la prueba me diente aire aspirado no procedía conforme a lo indicado en mis instrucciones, al cabo de 5 intentos se logró realizar la primera prueba dio como resultado 92 mm/100 ml, paso seguido se realizó la segunda prueba que arrojó como resultado 92 mm/100 ml se observó la tabla de equivalencias y comparativamente dio como resultado para grado uno de alcoholemia, por lo cual se le elabora y notifico la orden de comparendo, se le retuvo la licencia de conducción y se inmovilizo el vehículo. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si observo y le consta que para el día de los hechos en que usted requirió al señor olbary Jesús garzón agredo el antes citado era quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placas YKQ-77F en ese momento **CONTESTO:** Si lo observe conduciendo y lo aborde **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si realizo la entrevista previa, e indico a el señor garzón agredo las consecuencias y las formas de realizar las prueba de embriaguez y se le garantizo el debido proceso **CONTESTO:** si, señor **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si las pruebas registradas en las tirilla No. 5706 la cual tiene como fecha 2022.03.20, hora de realización 03:01:14 la cual arrojo como resultado 92, y la prueba registradas en las tirilla No. 5707 la cual tiene como fecha 2022.03.20, hora de realización 03:04:14 la cual arrojo como resultado 92, le fueron realizadas o practicadas por usted en calidad de autoridad de transito al señor garzón agredo como conductor del vehículo pito motocicleta de placas YKQ-77F **CONTESTO:** si, señor **PREGUNTADO.-** Sírvase informar al despacho si al realizar la valoración de los resultados comparativamente en la tabla de registros de valores contenida en la resolución 1844 de 2013, los rangos o valores arrojados se encontraban debidamente registrado en el grado uno **CONTESTO:** sí, señor **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** Si, informo al despacho que en la primera tirilla prueba No.5706 el número de identificación del conductor se presentó un error de forma ya que el número de la cedula le falto el primer digito quedando con el número 4470346, y en la segunda tirilla prueba No. 5707 si es el número de identificación del conductor el cual es No. 94.470.346, corroborando en el comparendo No. 957497 elaborado al señor olbary Jesús garzón todo claro **el despacho** en este estado de la diligencia la da por terminada una vez leída firmada y aprobada por las partes que interviene en ella siendo las 11:52 a.m.

**El despacho** en este estado de la diligencia la da por terminada una vez leída firmada y aprobada

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

por las partes que interviene en ella siendo las 12:21 a.m.

**El despacho** frente a lo anteriormente expresado y una vez valorado se establece como conclusión que se pudo comprobar fundamentado en lo referido por la autoridad de tránsito que el señor Olbary Jesús Garzón Agredo era quien conducía el vehículo ya conocido en el proceso, para la fecha en que sucedieron los hechos por los cuales se le notificó la orden de comparendo al antes citado, por lo cual se deja saber que se cumple el primer presupuesto o hecho fáctico exigido por la ley 1696 de 2013, el cual es

### Conducir un vehículo

**Igualmente** arguye este operador administrativo que se decretaron como pruebas de oficio en el proceso las tirillas reproducidas por el alcoholosensor las cuales obran en el cuerpo del expediente a folios 10, pruebas estas que relacionare así:

el despacho de oficio decreta como prueba Formal en el proceso contravencional adelantado en esta inspección segunda de contravenciones, en contra del señor Garzón Agredo, las pruebas registradas bajo los tés de pruebas No. 5706 de fecha 20/03/2022, que tiene como hora aproximadamente a las 03:01:14, la cual arrojó como resultado 92, prueba está realizada con el alcoholosensor intoximeters inc. De serial No.6995, la cual tiene como identificación del sujeto el No. 94.470.346, y pruebas registradas bajo los tés de pruebas No. 5707 de fecha 20/03/2022, que tiene como hora aproximadamente a las 03:04:19, la cual arrojó como resultado 92, prueba está realizada con el alcoholosensor intoximeters inc. De serial No.6995, la cual tiene como identificación del sujeto el No. 94.470.346, le fueron realizadas o practicadas al antes citado por la autoridad de tránsito y transporte para el día de los hechos por los que le extendieron la orden de comparando de la referencia. En calidad de conductor del velero TIPO MOTOCICLETA de placas YKQ-77F, Las cuales este operador administrativo le corrió traslado en su momento procesal oportuno al señor Olbary Jesús Garzón Agredo.

El despacho deja saber que en la audiencia de versión libre se le dieron a conocer y se le corrió traslado de las pruebas referidas con anterioridad al señor Garzón Agredo, al cual se le realizó la siguiente:

**PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si las pruebas registradas bajo los tés de pruebas No. 5706 de fecha 20/03/2022, que tiene como hora aproximadamente a las 03:01:14, la cual arrojó como resultado 92, prueba está realizada con el alcoholosensor intoximeters inc. De serial No.6995, la cual tiene como identificación del sujeto el No. 94.470.346, y pruebas registradas bajo los tés de pruebas No. 5707 de fecha 20/03/2022, que tiene como hora aproximadamente a las 03:04:19, la cual arrojó como resultado 92, prueba está realizada con el alcoholosensor intoximeters inc. De serial No.6995, la cual tiene como identificación del sujeto el No. 94.470.346, le fueron realizadas o practicadas a usted por la autoridad de tránsito y transporte para el día de los hechos por los que le extendieron la orden de comparando de la referencia. En calidad de conductor del velero TIPO MOTOCICLETA de placas YKQ-77F, Las cuales este operador administrativo le corrió traslado en este estado de la diligencia. **CONTESTO:** sí, señor

Teniendo de presente lo anterior y valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito al indagarle en cuanto a las garantías constitucionales en relación al examinado en procedimiento de la toma de las pruebas de alcoholemia la antes citada manifestó:

**PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si realizó la entrevista previa, e indicó a el señor Garzón Agredo las consecuencias y las formas de realizar las prueba de embriaguez y se le Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

## RESOLUCIÓN

garantizo el debido proceso **CONTESTO:** si, señor

Así las cosas este despacho una vez valorado los resultados o valores arrojados en las pruebas donde se observa que en la primera prueba practicada **No.5706** el resultado es **92**, y la segunda prueba practicada **No. 5707** el resultado **92**, donde el despacho una vez realizada la valoración en el anexo 6 el cual establece las mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados encuentran que los valores relacionados con anterioridad están incorporados en las parejas reguladas para el grado UNO de alcoholemia.

Analizado lo anterior mente aludido se establece por este operador administrativo que se cumple el segundo presupuesto o hechos fatico exigido por la ley 1696 de 2013, en cuanto al estado de alcoholimetría, donde se tiene certeza o se evidencia que el señor Garzón Agredo, para el día de los hechos conducía el vehículo referido en positivo para grado UNO de alcoholemia

### SUSTENTO DE DERECHO:

Que una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, ha llegado el despacho a la conclusión que el Señor Olbary Jesús Garzón Agredo, transgredió las normas de tránsito por lo que habrá de imponerle sanción de conformidad con en el artículo 21 Literal F, de la Ley 1383 de marzo de 2010 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y de acuerdo con la ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con la resolución 1844 de 2015 emanada por el instituto de medicina legal, igualmente se pone de presente lo dispuesto en el artículo 150, y 152 de la Ley 769 de 2002, el cual fue adicionado por la ley 1696 de 2013, establece en lo siguiente Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

**Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

#### 2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El despacho deja saber lo que refiere el artículo 31 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 34 y 36 de la Ley 938 de 2004, estableció como función del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

Que de acuerdo con los numerales 6 y 7 del artículo 36 ibídem, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en desarrollo de su misión, debe servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial

PAUMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

del Estado y otros organismos, a solicitud de autoridad competente y servir como centro científico de referencia Nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.

Que el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como responsable de la dirección, organización y control del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1696 de 2013, en cabeza de su Director, expidió la Resolución No. 00181 del 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se adoptó la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", la cual inició su vigencia a partir del 1 de septiembre de 2015.

**Igualmente** En cuanto a lo que hace referencia a la conducta de Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta nos remite a la forma o manera de establecer el estado de embriaguez, teniendo de presente el caso en comento del señor Narváez Coronel, por lo cual se hace necesario expresar lo siguiente:

Este juzgador de instancia, informa que En la norma citada con anterioridad la ley establece que la prueba de embriaguez aguda o alcoholemia se realizara por medio de una prueba que no cause lesión, y faculta al instituto de medicina legal y ciencias forenses a fin de que establezca cual sería el método para tal fin, por lo cual el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses emitió la resolución 414 de 2002, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

La cual en su artículo 10. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 20. de esta resolución.

**PARÁGRAFO.** De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit. 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

Analizado lo referido, es claro determinar que Las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, las mismas están establecidas, en el Código Nacional de Tránsito, el cual dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo.

Igualmente el despacho deja saber lo manifestado por las altas cortes en relación al examen clínico así:

Sobre el procedimiento para la determinación clínica forense de embriaguez, el reglamento técnico dispuso lo siguiente:

"En este proceso se incorporan aspectos inmersos en la prestación del servicio Forense, la aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración médica y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados, asociados con la investigación.

El proceso de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos, constituye una herramienta que consolida los métodos de valoración estandarizados y validados para el diagnóstico clínico de embriaguez, así como el aporte desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizadas en el contexto de cada caso específico.

Este proceso se inicia por solicitud de autoridades penales, de tránsito y administrativas, cuando se requiere una prueba idónea para la determinación clínica del estado de embriaguez, el cual se manifiesta por una serie de alteraciones clínicas evidenciables mediante la realización de un cuidadoso examen médico forense.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, advierte el despacho que la norma infringida por el señor coral Gómez, es la ley 1696 de 2013 en su capítulo III, expresa

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### SUSTENTO NORMATIVO:

Que por infringir las normas contempladas en el artículo 21 Literal F, de la Ley 1383 de Marzo de 2010, (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y la ley 1696 de 2013 y resolución 1844 de 2015 que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con la guía para la determinación clínico forense de embriaguez aguada,

El despacho, de saber que La actuación administrativa, que pone fin este acto administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **OLBARY JESUS GARZON AGREDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 94.470.346** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo tipo motocicleta de placa **YKQ-77F**, por contravenir la infracción codificada con el literal **F** en la orden de comparendo **No. 76520000000032957497**, de fecha **20/03/2022**, **dándole aplicabilidad la ley 1696 de 19 de diciembre 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** una multa al **CONTRAVENTOR DE CIENTO OCHENTA, (180) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, equivalentes a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.999.940.00) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría de tránsito y transporte del municipio de Palmira valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR**, con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** lo que implica la actividad de conducir, por el término de **TRES AÑO (03) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al contraventor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

**CUARTO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR**, con la inmovilización del vehículo de placas **YKQ-77F**, que por tratarse del el grado cero deberá estar inmovilizado por el término de Tres, **(03) DÍA HÁBIL**. Termina que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

**QUINTO:** El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, que por tratarse de un instructor de

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PAUMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

conducción será, por un término de veinte, **(30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de tránsito.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SÉPTIMO:** Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**OCTAVO:** Registrar en SICON la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**NOVENO:** Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

**DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia, según lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,

**DECIMO PRIMERO:** Notificar al Señor **OLBARY JESUS GARZON AGREDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.470.346** de la presente decisión de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho de la inspección segunda de tránsito y transporte por no ser otro el objeto de esta diligencia la da por terminada una vez leída, aprobada, y firmada por los que en ella intervienen siendo las 09:20 a.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLBARY JESUS GARZON AGREDO**

C.C 94.470.396

**ROBINSON RIVAS QUINTERO**

Inspector segundo de tránsito y transporte

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671

